República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-105515970-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Septiembre de 2023

Referencia: SENTENCIA Ex-37.475-A FURBIA S.A.C.I.F.y M.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**FURBIA S.A.C.I.F.y M. c/DGA s/recurso de apelación**", expediente n° **37.475-A**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que a fs. 148/157 se presenta, por apoderado, la firma FURBIA S.A.C.I.F.y M. e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA nº 5030/2016, dictada en la Actuación SIGEA nº 16594-129-2013, que confirmó el cargo FI nº 453/13, formulado en concepto de derechos antidumping. En primer lugar, plantea la nulidad de la resolución apelada en cuanto no consideró la totalidad de sus fundamentos, entendiendo que ello viola la garantía constitucional de defensa en juicio y debido proceso. Señala que la misma no contiene ninguna alusión al recurso de revocatoria de la resolución que denegó la prueba ofrecida. Por otro lado, reitera el planteo de nulidad de la Resolución MIT nº 12/2009, en cuanto no fue notificada a su parte, y de todo lo actuado en el expediente nº 11859/2007. Destaca que recién con la notificación del cargo n° 453/13 tomó conocimiento de la Res. MIT 12/09, que impuso derechos antidumping en forma retroactiva. Ofrece prueba, plantea el caso federal y solicita se revoque la resolución apelada.

II.- Que a fs. 173/178 se presenta la representante del Fisco nacional (AFIP-DGA) y contesta el traslado conferido. Efectúa una negativa genérica de los dichos de la contraria y un breve relato de las actuaciones. Luego de definir el concepto de dumping y de referirse a los derechos antidumping, aclara que compete al Ministerio de Economía el dictado de las resoluciones que establezcan derechos antidumping y al Ministerio de Industria y Turismo (MIT) disponer la apertura de la investigación en los supuestos de dumping. A continuación, cita el art. 12 de la ley 19.549. Manifiesta que no corresponde abordar la cuestión de los derechos antidumping *ad valorem* definitivos fijados para las mercaderías ingresadas al amparo de la DI nº 09 001 IC04 006501 X, la cual ya fue determinada en la Resolución MIT nº 12/2009. En consecuencia, entiende que el recurso interpuesto por la actora resulta improcedente en relación a aquella resolución (MIT nº 12/09). Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de sus argumentos. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 179 se tiene por contestado el recurso y por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs. 185 se elevan los autos a esta Sala "F" y a fs. 186 se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA n° 16594-129-2013 se inicia con el cargo FI 453/2013 formulado en concepto de diferencia de tributos en relación a la destinación 08 001 IC04 230723 R, notificado a la actora el 24/10/13, conforme surge de la constancia de fs. 29 vta. A fs. 15/21 se adjuntan copias de: 1) la Resolución MP n° 53/2009 2) la Resolución MIT n° 12/09 y 3) la Nota n° 463 (DV ARIN). A fs. 23/24 la Sección Industria Siderúrgica emite la Nota n° 164/2013 (SE INSI). A fs. 38/47 la importadora plantea la nulidad de la notificación de la Resolución 12/09. A continuación, a fs. 51/76 impugna el cargo tributario. A fs. 81 se tiene por deducido el procedimiento de impugnación y se provee la prueba. A fs. 93/152 la actora acompaña la documentación requerida por la aduana. A fs. 155/158 obran las planillas que contienen el detalle del cargo formulado. A fs. 162 la Sección Industria Siderúrgica ratifica el cargo en cuestión. A fs. 169/213 la actora cumple la intimación de fs. 166. A fs. 221 se reliquida el cargo 453/13. A fs. 22/225 se dicta la Resolución DE PRLA n° 5030/2016, aquí apelada.

V.- Que el primer agravio que formula la actora lo funda en que se ha violado el debido proceso, sosteniendo que la Administración no analizó ni consideró las defensas por ella esgrimidas.

Que al respecto, cabe señalar que, atento la posibilidad de la actora en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud, oponer defensas que hagan a su derecho y exponer todos los argumentos que estime convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que, asimismo corresponde señalar que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, del análisis del expediente administrativo surge que, una vez presentado el descargo, a fs. 81 de las actuaciones administrativas el servicio aduanero hizo lugar parcialmente a la prueba por ella ofrecida.

Que ello así, teniendo en cuenta que reiterada doctrina y jurisprudencia tiene resuelto que no es necesario que se analicen la totalidad de los argumentos de las partes, bastando con considerar aquellas que entiende el juzgador que son relevantes a los fines de alcanzar la solución de la causa, y el hecho de que en esta instancia resulta posible merituar tanto la prueba obrante en las actuaciones administrativas como la aquí ofrecida por la recurrente, corresponde rechazar la arbitrariedad impetrada, así como que se violó el derecho del debido proceso, ya que los alegados vicios del procedimiento no le causan a la parte indefensión o gravamen que no puede ser subsanado mediante la intervención de este Tribunal. Resulta así de aplicación al caso la doctrina de la C.S.J.N., que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (entre otros, Fallos: 205-549 y 267-393).

VI.- Que la cuestión traída a conocimiento radica en determinar si el cargo FI nº 453/13, formulado en relación al DI n° 08 001 IC04 230773 R, se ajusta o no a derecho.

Que la Resolución MINISTERIO DE PRODUCCIÓN n° 53/2009 (B.O. 25/02/09) establece en su artículo 1º: “Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de cubiertos íntegramente fabricados en acero inoxidable, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8211.10.00, 8211.91.00, 8215.20.00 y 8215.99.10, un derecho antidumping AD VALOREM provisional calculado sobre los valores FOB declarados del CUATROCIENTOS TRECE COMA CUARENTA Y TRES POR CIENTO (413,43%) para la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA COMA VEINTIUNO POR CIENTO (1450,21%) para la REPUBLICA POPULAR CHINA”. Y su art. 2° agrega que: “Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 1º de la presente resolución, el importador deberá constituir una garantía equivalente al derecho antidumping AD VALOREM provisional, calculado sobre el valor FOB declarado, establecido en el citado artículo”.

Asimismo, la Resolución MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO n° 12/2009 (B.O. 27/10/09) procede al cierre de la investigación sobre la importación de determinados cubiertos íntegramente fabricados en acero inoxidable originarios de China, por lo que se fija el derecho antidumping por el término de 5 años.

Que corresponde señalar que el art. 12 de la referida resolución dispone: “Instrúyese a la Dirección General de Aduanas que proceda al cobro de derechos antidumping retroactivos al producto objeto de investigación, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA en el marco de lo previsto del Artículo 10.6 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, respecto a los productos con destinación definitiva de importación para consumo NOVENTA (90) días antes de la entrada en vigencia de la Resolución Nº 53/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, publicada en el Boletín Oficial del día 25 de febrero de 2009, por medio de la cual se aplicaron derechos antidumping provisionales”.

Que la aplicación retroactiva de los derechos antidumping se encuentra expresamente autorizada por el artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT (Ley 24.176), resultando relevante, entre otras cosas, la existencia de un daño y el hecho de que el importador supiera o debiera saber del daño que causaría el dumping practicado por el exportador.

Que, ello así, no se advierte que la aplicación retroactiva de la Resolución n° 12/2009 por la que se reconoció la efectiva existencia de ese daño a la producción nacional vulnere derechos adquiridos por la actora, y, en especial, no se advierte violación alguna al derecho de propiedad, garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, en tanto que la parte no desconocía, al tiempo de la operación involucrada en autos, la existencia de la investigación por dumping en curso -y sus posibles consecuencias-, ya que por medio de la Resolución nº 107/08, se declaró procedente la apertura de la investigación y fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 23/4/08.

Que, en consecuencia, corresponde el reclamo efectuado por la Aduana en concepto de derechos antidumping en relación a la mercadería documentada en el DI n° 08 001 IC04 230773 R, oficializado el 16/12/08, y clasificada en las posiciones arancelarias SIM 8211.91.00.110 V (ítem 1), 8215.99.10.210 E (ítem 2), 8215.99.10.110 Z (ítem 3), 8211.91.00.120 Y (ítem 4), 8215.99.10.220 H (ítem 5), 8215.99.10.120 C (ítem 6), 8215.99.10.140 J (ítem 7) y 8215.99.10.130 F (ítem 8).

VII.- Que, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, con relación a las percepciones de IVA adicional y Ganancias que se reclaman en estos autos, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “CLADD ITA SA c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/DGA” (TF 22.343-A)”, sentencia del 26/11/2019, se expidió, señalando que “(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

“Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de “obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento” (Fallos: 285:177)”.

Que, la C.S.J.N sostuvo que “(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal”.

Que, resulta de aplicación al caso el criterio sustentado por el más Alto Tribunal, y dado que en la causa el plazo al que hace referencia la CSJN ha precluído, corresponde revocar las percepciones exigidas por la Aduana, con costas al Fisco.

VIII.- Que, en virtud de lo expuesto, corresponde modificar la determinación tributaria de fs. 221 de las act.; en consecuencia, la deuda tributaria a cargo de la actora asciende a la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 92/100 (U$S 996.917,92).

Que sobre el importe nominal de los tributos adeudados procede el pago de los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero.

Los intereses deben computarse desde el vencimiento del plazo de diez días desde la fecha de notificación del cargo a la actora que data del 24/10/2013 (ver constancia de fs. 29 vta. de las act.), es decir desde el 7/11/2013 hasta la fecha de efectivo pago.

Que, en virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA n° 5030/2016, dictada en la Actuación SIGEA n° 16594-129-2013, declarando que la deuda en concepto de derechos antidumping e IVA asciende a la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 92/100 (U$S 996.917,92), que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del C.A. desde el 7/11/2013 hasta la fecha del total y efectivo pago, con costas a la actora.

2.- Revocar parcialmente la resolución apelada, en relación a los rubros IVA adicional y ganancias ($ 366.305,49), con costas al Fisco.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA n° 5030/2016, dictada en la Actuación SIGEA n° 16594-129-2013, declarando que la deuda en concepto de derechos antidumping e IVA asciende a la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 92/100 (U$S 996.917,92), que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del C.A. desde el 7/11/2013 hasta la fecha del total y efectivo pago, con costas a la actora.

2.- Revocar parcialmente la resolución apelada, en relación a los rubros IVA adicional y ganancias ($ 366.305,49), con costas al Fisco.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 14:54:54 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 18:01:23 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 20:09:04 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 20:09:05 -03:00